

PARV-2024-LA-13

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**  
**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

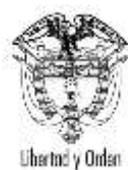
EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
GJP-151	VSC 000416 VSC 000448	20/03/2024 25/09/2023	PARV-2024-CE-036	06/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
500310	VSC 000421	15/04/2024	PARV-2024-CE-048	02/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
RJP-08371	VSC 000440	15/04/2024	PARV-2024-CE-049	06/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
UC1-08291	VSC 000441	15/04/2024	PARV-2024-CE-050	06/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
RH2-08231	VSC 000439	15/04/2024	PARV-2024-CE-051	06/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
OGQ-08591	VSC 000500	16/05/2024	PARV-2024-CE-052	07/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
0231-20	VSC 000493	16/05/2024	PARV-2024-CE-053	07/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
500677	VSC 000515	22/05/2024	PARV-2024-CE-054	13/06/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
IFD-11337X	VSC 000533	27/05/2024	PARV-2024-CE-056	21/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los 27 días del mes de agosto de 2024.

  
**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR**

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000448

DE 2023

25 de septiembre de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJP-151, para la Exploración y la Explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2.544 Hectáreas con 1.000 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y EL PASO, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de enero de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 010 del 17 enero de 2011, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración desde el 4 de enero de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000004 del 24 de junio de 2013, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: siete (7) años de Explotación, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinte (20) años de Explotación, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución GSC-ZN No. 251 del 06 de noviembre de 2014, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: nueve (9) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y dieciocho (18) años de Explotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	9 años	Desde 03 de enero de 2008 hasta el 2 de enero de 2017
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 03 de enero de 2017 hasta el 02 de enero de 2020
Explotación	18 años	Desde el 03 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2038

Por medio del Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 060 del 02 de octubre de 2017, se dispuso a clasificar en el rango de mediana minería al título No. GJP-151, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 109 del 29 de diciembre de 2020, se acogieron los Concepto Técnicos PARV No. 294 del 14 de agosto de 2020 y 454 del 21 de diciembre de 2020, señalando:

*“(…) De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los señores MARCOS ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.056, en su calidad de beneficiarios del título minero N° GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del octavo (8) año de la etapa de exploración.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del octavo (8) año de la etapa de exploración.** Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)*

*“(…) De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los señores MARCOS ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.056, en su calidad de beneficiarios del título minero N° GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer (3) año de la etapa de construcción y montaje.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer (3) año de la etapa de construcción y montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)*

Mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2022, notificado por Estado No. 063 del 01 de julio de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 217 de 22 de junio de 2022, señalando:

*“(…) De conformidad con la evaluación, se tiene que los titulares señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SABASTIAN JAFET ARDILA HURTADO ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 12.712.056, 77.168.496 y 4.399.013, en calidad de beneficiarios del título minero No. GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las sumas de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al **NOVENO AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** y La suma **SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**correspondiente al canon superficiario correspondiente al noveno (9) anualidad de la etapa de exploración.** Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que **allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje.** Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo de la Ley 685 de 2001, para que **allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO TREINTAY DOSMILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje.** Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Concepto Técnico PARV No. 131 del 20 de junio de 2023, se recomendó y concluyó lo siguiente:

**“(…) 3.3 Se recomienda al área jurídica continuar con el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar, dado a que a la fecha del presente concepto técnico **persiste el incumplimiento a los requerimientos respecto a:****

- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Noveno Año de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0686 del 12 de julio de 2016 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZN No. 0162 del 14 de diciembre de 2017 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto de Canon Superficiario del Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851) más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 399 del 7 de junio de 2018 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Octavo Año de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056) y el comprobante de pago por concepto de Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994), con sus respectivos intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020

Mediante Auto PARV No. 164 del 13 de julio de 2023, notificado por Estado No. 037 del 14 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 131 del 20 de junio de 2023, en el que se dispuso:

*“(...) REQUERIR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GJP-151, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*INFORMAR que acto separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en autos 781 del 24 de diciembre de 2020 y 348 del 30 de Junio del 2022 respecto a los pago por concepto de cánones Canon Superficial correspondiente al octavo (8) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056).*

*Canon Superficial correspondiente al noveno (9) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164).*

*Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721).*

*Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851).*

*Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJP-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)**”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, por parte de los señores **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020 y 348 del 30 de Junio del 2022, notificados por Estados No. 109 del 29 de diciembre de 2020 y 063 del 01 de julio de 2022 respectivamente, en los cuales se les requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”**.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 109 del 29 de diciembre de 2020 y 063 del 01 de julio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa así: el primer plazo el 22 de enero de 2021 y el segundo plazo el 27 de julio de 2022, sin que a la fecha los titulares **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Adicionalmente, se procede a declarar el incumplimiento por parte de los titulares de la siguiente obligación:

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJP-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)”*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*

*“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que, de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, otorgado a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, suscrito con los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GJP-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava (8) anualidad de la etapa de Exploración
- b) **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto canon superficiario de la novena (9) anualidad de la etapa de exploración.
- c) **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>5</sup>, por concepto canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- d) **CIENTO TREINTAY DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851)**, más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>6</sup>, por concepto canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- e) **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)** más los intereses que

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>5</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>6</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se generen desde el 03 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>7</sup>, por concepto canon superficiario de la tercer (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

- f) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comunicar a la aseguradora para que se haga efectiva la póliza la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del título minero No. **GJP-151**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “*Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero ambientales y se dictan otras disposiciones*”.

**ARTÍCULO OCTAVO .** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, a las Alcaldías de los municipios de VALLEDUPAR y EL PASO, departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

<sup>7</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: – Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV

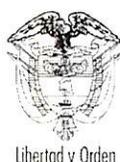
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV

Vo. Bo.: Juan Javier Cogollo Rhenals, Coordinador (E) GSC-ZN 

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000416

( 20 de marzo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJP-151, para la Exploración y la Explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2.544 Hectáreas con 1.000 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y EL PASO, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de enero de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 010 del 17 enero de 2011, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración desde el 4 de enero de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000004 del 24 de junio de 2013, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: siete (7) años de Explotación, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinte (20) años de Explotación, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2014.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	9 años	Desde 03 de enero de 2008 hasta el 2 de enero de 2017
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 03 de enero de 2017 hasta el 02 de enero de 2020
Explotación	18 años	Desde el 03 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2038

Mediante la Resolución GSC-ZN No. 251 del 06 de noviembre de 2014, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: nueve (9) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y dieciocho (18) años de Explotación, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2015.

Por medio del Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 060 del 02 de octubre de 2017, se dispuso a clasificar en el rango de mediana minería al título No. GJP-151, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151"

Mediante Auto PARV No. 164 del 13 de julio de 2023, notificado por Estado No. 037 del 14 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 131 del 20 de junio de 2023 se procedió a:

**REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GJP-151, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de **conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.**

**INFORMAR** que acto separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en autos 781 del 24 de diciembre de 2020 y 348 del 30 de Junio del 2022 respecto a los pago por concepto de cánones Canon Superficial correspondiente al octavo (8) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056).

Canon Superficial correspondiente al noveno (9) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164).

Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$125.121.721).

Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851).

Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994).

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC No. 000448 de 25 de septiembre de 2023, se resolvió entre otras cosas, Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJP-151, otorgado a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, así mismo en el:

**Artículo Cuarto:** - Declarar que los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, titulares del contrato de concesión No. GJP-151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056) más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial correspondiente a la octava (8) anualidad de la etapa de Exploración**
- b) **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164) más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficial de la novena (9) anualidad de la etapa de exploración.**
- c) **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$125.121.721) más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficial de la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**
- d) **CIENTO TREINTAY DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851), más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficial de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151"*

- e) **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario de la tercer (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- f) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644)** IVA incluido más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011.

El anterior Acto Administrativo, fue notificado a los titulares así: señores Marco Elias Ardila Vega mediante oficios ANM No. 20239060410421 de 27 de septiembre de 2023 Notificación Electrónica Certificación GGN-2023-EL-2792 de fecha 15 de noviembre de 2023 se surtió el día 27 de septiembre de 2023, Sebastian Ardila Hurtado oficio 20239060411531 y Alfonso Saade Mejia con No. 20239060411491 de fechas 30 de octubre de 2023 los cotitulares Ardila Hurtado y Saade Mejia, a través de la Publicación de Notificación por Aviso WEB – PARV- 2023-AW-010 de fecha de fijación (inicio termino) 23 de octubre de 2023 desfijación 27 de octubre de 2023.

Asi mismo, cabe señalar que Doctor Mario Enrique Martinez Bautista, quien actua como apoderado de Marco Elias Ardila Vega (poder adjunto) se notificó personalmente (sede central) el día 20 de octubre de 2023.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20231002719662 del 03 de noviembre de 2023, el señor MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA (poder conferido Marco Elias Ardila Vega), allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000448 de 25 de septiembre de 2023,

Con radicado No. 20231002722562 del 07 de noviembre de 2023, la Señora SHARON GUISELLE CONTRARAS quien actua en calidad de apoderada del señor MARCO ELIAS ARDILA VEGA cotitular del Contrato de Concesión No. GJP-151 (poder Adjunto con el recurso) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000448 del 25 de septiembre de 2023.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJP-151, se evidencia que mediante radicados No. 20231002719662 del 03 de noviembre de 2023 y 20231002722562 del 07 de noviembre de 2023 se presentaron recursos en contra de la Resolución VSC No. 000448 de 25 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151"

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el señor Marco Elias Ardila Vega a través de diferentes apoderados presentó dos (2), escritos de referencia: *Recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000448 del 25 de septiembre de 2023*, a través de distintos apoderados, por lo que la Autoridad Minera, procede a pronunciarse respecto de los radicados presentados así:

Al hacer el estudio de la oportunidad y pertinencia de los dos (2) documentos allegados mediante radicados 20231002719662 del 03 de noviembre de 2023 y 20231002722562 del 07 de noviembre de 2023 por parte de los togados en contra de la Resolución VSC No. 000448 de 25 de septiembre de 2023, se tiene que no cumple, con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que se presentaron extemporáneos, de acuerdo con los extremos temporales la notificación de la Resolución se llevo a cabo el **27 de septiembre de 2023**, mediante notificación electrónica al titular Ardila Vega de acuerdo con la Certificación GGN-2023-EL-2792 de fecha 15 de noviembre de 2023, los recursos de reposición se presentaron los días 03 y 07 de noviembre de 2023, veintiséis (26) y veintisiete (27) días después de surtida la notificación; razón por la cual procede este despacho a rechazarlos de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor claridad, del proceso de notificación adelantado por la Agencia Nacional de Minería, se tiene que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Integrado de Gestión AnnA Minería, los titulares que realizaron el proceso de registro como usuarios de inscritos en la plataforma dieron su consentimiento expreso de ser notificados a través de la notificación electrónica, como lo acepto el cotitular señor Marco Elias Ardila Vega, me permito adjuntar, pantallazo que da cuenta del proceso de notificación electrónica:

REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC 000448 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**Notificación Electrónica:**

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Minería por medio del presente mensaje le remite en documento adjunto, copia de notificación y copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Al recibir este mensaje en su buzón de correo electrónico, estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por lo tanto, se entenderá notificado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2021 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

**Minería para la Vida.**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151"

---

Por lo anterior, se procederá en este acto administrativo a confirmar en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000448 de 25 de septiembre de 2023, que declaro la caducidad del Contrato de Concesión No. GJP-151.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000448 del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. GJP-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA Y SHARON GUISELLE CONTRERAS quienes actúan en calidad de apoderados del señor **MARCO ELIAS ARDILA VEGA**, y a los titulares **SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO** y **ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJP-151 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV*  
Revisó: *Luz Stella Padilla Jaimes - Coordinadora PARV*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia de notificación **GGN-2023-EL-2792**, al señor **MARCO ELIAS ARDILA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.399.013, cotitular del contrato de concesión GJP-151, el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, así mismo se notificó por medio de publicación de Aviso, **PARV-2023-AW-010**, a los señores **SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, el día treinta (30) de octubre de 2023, cotitulares del contrato de concesión GJP-151; Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficios bajo radicados 20231002719662 y 20231002722562 del 03 de noviembre y 07 de noviembre del 2023; dicho recurso fue resuelto mediante **RESOLUCIÓN VCS 000416 DE 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECUSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000448 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GJP-151”** la cual se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1256**, el día veintitrés (23) de abril de 2024, a **SHARON GUISELLE CONTRERAS REY**, apoderada del señor **MARCO ELIAS ARDILA VEGA**, cotitular del contrato de concesión GJP-151, así mismo se notificó electrónicamente según constancia de notificación **GGN-2024-EL-1257**, el día veintitrés de abril de 2024, a **MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA**, apoderado del señor **MARCO ELIAS ARDILA VEGA**; así mismo se notificó mediante publicación de Aviso, **PARV-2024-AW-009**, oficio bajo radicado 20249060427811, el día cinco (5) de junio de 2024, a los señores **SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, cotitulares del contrato de concesión GJP-151. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2024.



**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Zuly Mayra Torres Guillén

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000421

( 15 de abril 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 15 de julio 2020, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT 00000788 15 de julio 2020, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500310 al CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS, identificado con el NIT No. 901324231-4, para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROSCÚBICOS (200.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de Recebo, con destino al proyecto “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA CODAZZI – AGUAS BLANCAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, en un área 124 Hectáreas + 8978 metros cuadrados localizada en la jurisdicción de los municipios de San Diego – La Paz , departamento del Cesar, con un término de vigencia hasta el 12 de abril 2021, contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2021.

Mediante Auto PARV No. 156 del 19 de abril de 2022, el cual acoge concepto técnico PARV No. 122 del 11 de abril de 2022, notificado mediante Estado jurídico 036 del 21 de abril del 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

#### REQUERIMIENTOS

*Requerir bajo apremio de multa, al titular de la Autorización Temporal No. 500310, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

#### RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así Como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.*

2. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 500310, que el área jurídica de la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM se encuentra realizando el estudio, con el fin de proferir pronunciamiento jurídico en acto administrativo separado, frente al trámite de solicitud de prórroga, presentada mediante radicado No. 20211001102672 del 29 de marzo de 2021.

3. Informar que una vez evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500310 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
4. Informar que no se ha dado cumplimiento al requerimiento impartido en el Auto PARV No. 621 del 23 de diciembre de 2021, bajo causal de caducidad; razón por la cual mediante acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento respectivo frente a las sanciones a que haya lugar.
5. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 122 del 11 de abril de 2022.
6. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
7. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV No. 002 del 10 de enero de 2023, notificado mediante Estado 002 del 11 de enero del 2023, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 160 del 19 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. Informar que la Autorización Temporal de placa No. 500310 fue otorgada con una vigencia comprendida desde la fecha de inscripción de la Resolución VCT No. 0000788 del 15 de julio de 2020 en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 02 de marzo de 2021, hasta el 12 de abril de 2021 (conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo), término que se encuentra culminado a la fecha del presente Informe Técnico, sin embargo, vale la pena aclarar que, aunque se allegó solicitud de prórroga a la misma (de acuerdo con lo manifestado en el Concepto Técnico PARV No. 351 del 06 de diciembre de 2021) la cual se encuentra en trámite, el Consorcio beneficiario no cuenta con Licencia Ambiental, ni con el Plan de Trabajos de Explotación - PTE que debe ser presentado para la aprobación de la autoridad minera.
2. Informar que la visita de fiscalización se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2022, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución No. SGR-C-1249 de fecha 16 de agosto de 2022, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que solamente se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que, para el desarrollo de la citada diligencia no se contó con el acompañamiento del representante legal del Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 500310, ni de otra persona delegada por el mismo. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, para el desarrollo de la visita de fiscalización, no se contó con el acompañamiento de ningún funcionario delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", pese a la solicitud realizada por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería a través de Oficio con radicado ANM No. 20229060395871 del 15 de julio de 2022, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2019.
3. Informar que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 del presente Informe Técnico, no se identificaron recomendaciones, requerimientos, medidas impuestas u otro tipo de actuación administrativa que derive de una visita de fiscalización adelantada previamente por la autoridad minera al área de la Autorización Temporal No. 500310.
4. Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal objeto de fiscalización **se encontraba sin actividad minera**, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro de la misma y en el recorrido de la inspección de campo no se identificaron vestigios en el terreno que permitieran establecer desde el punto de vista técnico que ha sido intervenida por el Consorcio beneficiario con las labores propias y/o inherentes a la Autorización Temporal otorgada.
5. Informar que así mismo, se considera pertinente destacar que, en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área de la Autorización Temporal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

objeto de fiscalización.

6. Recordar al CONSORCIO VIAL CODAZZI - AGUAS BLANCAS, que está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajos y Explotación - PTE por parte de la autoridad minera, como requisitos previos para la ejecución de la Autorización Temporal No. 500310, motivo por el cual, al no contar con los citados instrumentos normativos, deberá abstenerse de adelantar labores extractivas para la utilización del volumen y el mineral definido en el acto administrativo de otorgamiento (200.000 m3 de recebo - Resolución VCT No. 0000788 del 15 de julio de 2020).
7. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para que informe sobre el estado de los trámites y/o las gestiones adelantadas por el CONSORCIO VIAL CODAZZI - AGUAS BLANCAS, para obtener la Licencia Ambiental de la Autorización Temporal No. 500310.
8. Informar que mediante los actos administrativos: Auto PARV No. 621 del 23 de diciembre de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 129 de fecha 24 de diciembre de 2021) y Auto PARV No. 156 del 19 de abril de 2022 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 21 de abril de 2022), se procedió a informar al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 500310, que el área jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encontraba realizando el estudio jurídico correspondiente a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20211001102672 del 29 de marzo de 2021. Conforme a lo anteriormente expuesto una vez se profiera el acto administrativo le será debidamente notificado.
9. Aclarar que en el Auto PARV No 156 del 19 de abril de 2022 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 21 de abril de 2022), en el acápite de Recomendaciones y otras disposiciones numeral 4 se indicó: "Informar que no se ha dado cumplimiento al requerimiento impartido en el Auto PARV No. 621 del 23 de diciembre de 2021, bajo causal de caducidad; razón por la cual mediante acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento respectivo frente a las sanciones a que haya lugar". Al respecto se aclara que se cometió una imprecisión al indicar "bajo causal de caducidad" teniendo en cuenta que esta sanción no se aplica a las Autorizaciones Temporales; de igual manera se informa que el requerimiento formulado en el Auto PARV No 621 del 23 de diciembre de 2022 se encuentra incólume.
10. Informar que en desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 23 de agosto de 2022, no se identificaron situaciones de orden técnico, ambiental y/o de seguridad asociadas a la Autorización Temporal No. 500310 que se escapen de la órbita de la autoridad minera, frente a las cuales se deba dar traslado a otras entidades y/o autoridades competentes.
11. Dar traslado del presente Informe de Visita PARV 160 del 19 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de La Paz (Cesar), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respecto a la siguiente situación contemplada en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 160 del 19 de diciembre de 2022: (...) que, en el recorrido de la inspección de campo, se identificó una zona ubicada en las siguientes coordenadas: N1607006 - E1080869, por fuera del área de la Autorización Temporal No. 500310 (contigua a esta), donde las condiciones topográficas del terreno y los vestigios existentes en la misma, evidencian que fue intervenida con actividades de explotación minera, motivo por el cual, se procedió a tomar los datos de geoposicionamiento satelital de un punto de control dentro de la misma (Punto de control No. 5), para verificarlo en trabajo de oficina, sin embargo, una vez graficado en el "visor geográfico" del Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", no se registró ningún tipo de superposición con título minero vigente o con solicitudes vigentes de minería de hecho, formalización y/o Área de Reserva Especial, estableciéndose con ello, una presunta explotación ilícita de minerales.
12. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 160 del 19 de diciembre de 2022.
13. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
14. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
15. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No 500310, mediante concepto técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, y se concluyó lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

1. *Requerir a la Sociedad Titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2021 con el respectivo soporte de pago si diera lugar.*
2. *Se Informa al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto técnico, que Sociedad titular no ha SUBSANADO los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 156 del 19 de abril de 2022, referentes a que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano de labores.*
3. *Se Informa al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto técnico, la Sociedad titular no ha SUBSANADO los requerimientos realizados mediante auto PARV No. 621 del 23 de diciembre de 2021 referentes a que alleguen los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I y II, trimestre del año 2021, y su respectivo comprobante de pago, si a ello hubiere lugar.*
4. *La solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20211001102672 del 29 de marzo de 2021 es técnicamente VIABLE y la misma se otorgará por el termino de 5 meses, es decir hasta el 12 de septiembre del 2021, esto con base al "ACTA DE ADICIÓN EN VALOR Y PRORROGA ALCONTRATO DE OBRA No. 2019 02 1425 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS ". Se remite a la parte jurídica para lo pertinente.*
5. *Una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de La Autorización temporal No. 500310, a la fecha del presente Concepto Técnico No presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluíbles u Otras Áreas Restringidas.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500310 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

Que por Auto PARV No 377 del 4 de diciembre de 2023, notificado por estado 069 del 5 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, se estableció:

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500310 que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.6 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 240 del 17 de noviembre de 2023, persisten el requerimiento realizado por la autoridad minera en el Auto PARV No. 621 del 23 de diciembre de 2021 con relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II, trimestre del año 2021.*
2. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500310 que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.5 y 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 240 del 17 de noviembre de 2023, persiste el requerimiento realizado bajo apremio de multa por la autoridad minera en el Auto PARV No. 156 del 19 de abril de 2022, con relación al diligenciamiento en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual 2021.*
3. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500310, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARV No. 240 del 17 de noviembre de 2023, la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20211001102672 del 29 de marzo de 2021 es técnicamente VIABLE y la misma se otorgará por el termino de 5 meses, es decir hasta el 12 de septiembre del 2021, esto con base al "ACTA DE ADICIÓN EN VALOR Y PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA No. 2019 02 1425 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS ", en consecuencia, se procederá en acto administrativo separado a declarar la prórroga de la Autorización Temporal No. 500310.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

4. INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500310, que en atención a la viabilidad de la prórroga se deberá presentar el Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2021 con el respectivo soporte de pago si diera lugar.
5. INFORMAR a la sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS, que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500310 termina, incluyendo la prórroga el 12 de septiembre de 2021, en consecuencia, se procederá en acto administrativo separado a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500310.
6. INFORMAR a la sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS que una vez consultado el módulo denominado “visor geográfico” del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se encuentra que el área de la Autorización Temporal No. 500310, a la fecha del presente Concepto Técnico No presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluibles u Otras Áreas Restringidas.
7. INFORMAR a la sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS, que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 500310 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día.
8. INFORMAR a la sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico No. PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. VCT00000788 15 de julio 2020, se concedió al CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS, la Autorización Temporal No. 500310, con un término de vigencia hasta el 12 de abril de 2021, para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROSCÚBICOS (200.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de Recebo, con destino al proyecto “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA CODAZZI – AGUAS BLANCAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR” en un área de 124 Hectáreas + 8978 metros cuadrados localizada en jurisdicción de los municipios de San Diego – La Paz , departamento del Cesar.

Así mismo, se estableció que mediante radicado No. 20211001102672 del 29 de marzo de 2021 la Sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS solicitó prórroga de la Autorización Temporal No 500310.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Ahora bien, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”<sup>1</sup>, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

(...)

(Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 500310, es posible establecer que el CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS allegó ACTA DE ADICIÓN EN VALOR Y PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA No. 2019 02 1425 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS, cuyo plazo inicial era de 14 meses e iba desde el 12 de febrero del 2020 hasta el 12 de mayo del 2021. En dicha acta solicitan la prórroga por el termino de 4 meses, es decir hasta el 12 de septiembre del 2021.

En consecuencia, la ampliación del plazo de la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años, situación que se cumple respecto de la Autorización Temporal No. 500310,

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal mediante Concepto Técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, se establece que una vez consultado el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", el área de la Autorización Temporal No. 500310, no presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluíbles u Otras Áreas Restringidas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por último, se señala que en la evaluación técnica de la solicitud de prórroga realizada mediante Concepto Técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, se considera técnicamente viable la prórroga de la Autorización Temporal No **506601**, por el termino de 5 meses, es decir hasta el 12 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo evaluado y señalado en el numeral 2.11, del mencionado concepto.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose la prórroga del CONTRATO DE OBRA No. 2019 02 1425 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No. **500310** a través de la Resolución No. VCT00000788 15 de julio de 2020, que la Autorización Temporal no presenta superposiciones con zonas incompatibles con la minería, y que es considerado viable técnicamente la ampliación del término por cinco (5) meses, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, **se considera procedente aceptar la solicitud de prórroga** allegada por el EL CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS, con radicado 20211001102672 del 29 de marzo de 2021, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el 12 de septiembre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el periodo de vigencia, incluyendo la prórroga, de la Autorización Temporal No. **500310** se encuentra vencido, esta autoridad procederá, de conformidad con la ley, a ordenar su **terminación** por esta condición.

Así las cosas, respecto del plazo debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 1551 que establece todo lo concerniente al plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No 240 del 17 de noviembre de 2023, el cual se encuentra acogido mediante Auto PARV No 377 del 4 de diciembre de 2023 notificado po estado 069 del 5 de diciembre de 2023, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500310, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico N° 240 del 17 de noviembre de 2023, se evidencia que mediante Auto PARV No 156 del 19 de abril de 2022, notificado por estado No 036 del 19 de abril de 2022, se requirió a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500310, bajo apremio de multa para que diligenciará en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA el Formato Básico Minero Anual 2021, para lo cual se le otorgó el plazo de treinta (30) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la 685 de 2001.

No obstante, lo anterior se evidencia que en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 160 del 19 de diciembre de 2022 acogido por Auto PARV No. 002 del 10 de enero de 2023, notificado mediante Estado 002 del 11 de enero del 2023, se establece:

*“Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal objeto de fiscalización se encontraba sin actividad minera, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro de la misma y en el recorrido de la inspección de campo no se identificaron vestigios en el terreno que permitieran establecer desde el punto de vista técnico que ha sido intervenida por el Consorcio beneficiario con las labores propias y/o inherentes a la Autorización Temporal otorgada”*

En consecuencia, una vez determinada la no realización de labores de explotación en el área de la Autorización Temporal No 500310, resulta **improcedente la imposición de la multa** por el no diligenciamiento del Formato Básico Minero Anual 2021, al derivarse esta obligación de la ejecución de estas labores mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal **No 500310**, por el período comprendido entre el 2 de marzo de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021 en virtud de la solicitud presentada mediante radicado N° 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal **No. 500310** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS** identificada con NIT No. 901324231 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 500310**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo,** remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y segundo de la presente resolución y proceda en principio con la prórroga autorizada y posterior con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 500310.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución,** compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de SAN DIEGO y LA PAZ, departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 500310**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición,** el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar*  
*Aprobó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000421 DE 15 DE ABRIL DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500310 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia de notificación **GGN-2024-EL-0896**, a la señora **ADRIANA MARCELA LEON LUQUE**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS**, beneficiaria de la Autorización Temporal 500310, el día dieciocho (18) de abril de 2024. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los ocho (8) días del mes de agosto de 2024.



**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000440

( 15 de abril 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000240 del 27 de febrero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA otorgó la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No **RJP-08371** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con NIT N° 900373092-2, para la explotación de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.800.000 m<sup>3</sup>), en un área de 8.010 HECTÁREAS (HAS) y 2574 METROS CUADRADOS (m<sup>2</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, mineral que será destinado para el “otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector”, objeto del contrato concesión No 007 de 2010 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A., área que se encuentra ubicada en los Municipios de FUNDACIÓN, ALGARROBO Y PIVIJAY, Departamento del MAGDALENA, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del día 25 de julio de 2017, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 001211 del 29 de junio de 2017 se corrigió el municipio establecido en los artículos Primero, Tercero y Octavo en la Resolución No. 000240 del 27 de febrero de 2017, lo cual quedo de la siguiente manera: Concedió la Autorización temporal e intransferible No. RJP-08371, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con Nit. 900373092-2 por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Un Millón Ochocientos Mil Metros Cúbicos (1.800.000m<sup>3</sup>) de Materiales de Construcción, destinado para “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE Y CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR” comprendido en el trayecto entre San Roque – Yé de Ciénaga y Valledupar – Carmen de Bolívar cuyas especificaciones técnicas (...) cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ALGARROBO, FUNDACIÓN, PIVIJAY y SABANAS DE SAN ANGEL en el departamento del MAGDALENA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2017.

Mediante Resolución No. 000081 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería –ANM prorrogó la Autorización Temporal No. **RJP-08371**” por 3 años, contados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2022. Acto administrativo inscrito el día 23 de marzo de 2021 en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371"**

Mediante radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A. en Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, por el término de un (1) año hasta el 31 de diciembre de 2023 exponiendo" ( . .) *Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000081 del 26 de febrero de 2020, la cual tiene fecha de vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2022" ... En razón en que a la fecha no han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023.*" Anexando certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual consta, que en desarrollo del contrato de concesión N° 007 de 04 de agosto de 2010 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.

Mediante Auto PARV No. 063 del 03 de marzo de 2023, notificado por estado PARV No 010 del 06 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 047 del 22 de febrero de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones con relación a la solicitud de prórroga de la AT RJP-08371.

**INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No **RJP-09101** que la solicitud de prórroga presentada con radicado No 20221002031652 del 25 de agosto de 2022, **NO SE CONSIDERA VIABLE.**

**REQUERIR** a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-08371 para que allegue certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga para soportando así la necesidad de prórroga de la AT No. RJP-08371, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la Resolución N° 000081 del 27 de febrero del 2020, la cual estuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 2022 radicada bajo el No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con radicados No 20231002450552 y No 20231002450542 del 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No **RJP-08371** allegó Certificación de Vigencia del Proyecto Ruta del Sol Sector 3; donde la Agencia Nacional de Infraestructura, certifica que: "La firma YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el NIT. 900.373.092-2, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 4 de agosto de 2010, el Objeto del contrato es "Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, opere y mantenga el Sector". Fecha de inicio: 01 de junio de 2011, fecha de terminación: 31 de mayo de 2036 y plazo Total: Veinticinco (25) años.

En Concepto Técnico PARV No. 181 del 28 de agosto de 2023, evaluó la viabilidad de la prórroga el cual concluyo:

(...)

**3.10** Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022, dado a que se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** la prórroga a la autorización temporal No RJP-08371 hasta el 31 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.12.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. RJP-08371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**

(...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente se evidenció que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No **RJP-08371**, presentó escritos con radicados

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371"**

No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022, 20231002450552 y 20231002450542 del 26 de mayo de 2023, solicitando prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal, otorgada mediante la Resolución No. 00240 del 27 de febrero de 2017 por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y prorrogada por 3 años más desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante Resolución VSC No. 000081 del 26 de febrero de 2020.

Con radicado No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022 complementado con los radicados 20231002450552 y 20231002450542 del 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A, en Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RJP-08371, afirmando que la solicitud se hace teniendo en cuenta que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del Proyecto Vial de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitan formalmente la ampliación del término por un (1) año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023. En la justificación se observa que la solicitud de prórroga, se encuentra soportada en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI suscrita por Lyda Milena Esquivel Roa en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el que certifica que la beneficiaria se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol – Sector 3 concedido a la fuente de la Autorización Temporal No. RJP-08371.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

**Artículo 116.** *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

"(...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "*Non Liqueat*"<sup>1</sup>, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de*

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371”**

*materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

**La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) “ (Negrilla fuera de texto.)**

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 181 del 28 de agosto de 2023 realizado por el Punto de Atención Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que mediante radicado No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022 complementado con los 20231002450552 y 20231002450542 del 26 de mayo de 2023 se considera técnicamente viable la prórroga a la Autorización Temporal No. RJP-08371, teniendo en cuenta que los volúmenes de material (material de construcción), que fueron autorizados inicialmente en la Resolución No. 00240 del 27 de febrero de 2017 y los demás documentos soportan de forma correcta la continuidad del contrato para actividades del proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la entidad correspondiente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto vial “Comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar”, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-08371 se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARV No. 181 del 28 de agosto de 2023, y una vez consultado el reporte gráfico del Sistema de Gestión Anna Minería, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-08371, se encuentra superpuesta parcialmente con:

- Área Restringida: Centro Poblado “Doña María”. Fecha de actualización: 15 de septiembre de 2020. Fuente: Migración.
- Zona Microfocalizada. Acto Administrativo: RM 00102. Fecha del acto: 19 de marzo de 2021. Fecha de actualización: 25 de marzo de 2022. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT.
- Zona Macrofocalizada. Fecha de actualización: 8 de diciembre de 2019 12:00. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. RJP-08371, no presenta superposición con las zonas excluidas o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371"**

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga de la Autorización Temporal No RJP-08371, que la solicitud de prórroga fue allegada con antelación al vencimiento del periodo otorgado en la Resolución VSC No. 000081 del 26 de febrero de 2020, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No RJP-08371 a través de la Resolución No. 00240 del 27 de febrero de 2017, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la *sociedad*, YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización, con radicado No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2023**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Adicionalmente, tenemos que verificado los sistemas de información de la Entidad; Sistema de Gestión Documental SGD y el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, no se observa que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-08371, haya presentado solicitud de prórroga, así mismo, en aplicación a lo señalado en el artículo 58 Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014 el cual establece: **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años**, en el caso de la Autorización, de acuerdo con la solicitud de prórroga hasta 31 de diciembre de 2023 la Autorización Temporal supera el plazo de duración.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, la beneficiaria de la autorización temporal cumple con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Al respecto tenemos que, verificado el expediente a través del Concepto Técnico PARV No. 181 del 08 de agosto de 2023, la Autorización Temporal no cuenta con viabilidad ambiental y la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal RJP-08371, la cual quedo consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 076 del 18 de mayo de 2022, se pudo constatar que la Autorización Temporal No. RJP-08371 se encuentra Sin Actividad Minera, que no se evidenciaron actividades adelantadas por el beneficiario de la autorización temporal dentro del polígono otorgado.

Así mismo NO se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal e Intransferible No RJP-08371, por el periodo comprendido entre el **31 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023** en virtud de la solicitud No. 20221002031652 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. RJP-08371, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A identificada con NIT. 900373092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. RJP-08371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-08371"**

la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda en principio con la prórroga autorizada y posterior con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No RJP-08371.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" y las Alcaldías de los municipios de FUNDACIÓN, ALGARROBO y PIVIJAY, departamento del MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RJP-08371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelís Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar  
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora) PAR-Valledupar  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC  
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000440 DE 15 DE ABRIL DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RJP-08371”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-0897**, el día dieciocho (18) de abril de 2024, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RJP-08371**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.

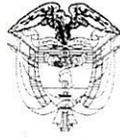


**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000441

( 15 de abril de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UC1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000543 del 12 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No UC1-08291, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA SA., para la explotación de QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (500.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 4,3026 hectáreas, que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con destino al: *"OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR, objeto del contrato de concesión vial No. 007 del 4 de agosto de 2010, específicamente los trayectos; RUTA DEL SOL SECTOR 3 (RDS3), comprendido entre Bosconia y Valledupar"*, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 06 de agosto de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000017 del 24 de enero de 2020 se procedió a conceder la Prórroga a la Autorización Temporal No. UC1-08291, por un término de duración de DOS (2) años, SIETE (7) meses y CINCO (5) días contados a partir del 01 de enero de 2020, presentada por el representante legal de Yuma Concesionaria S.A en Reorganización.

Mediante Auto PARV No 128 del 19 de marzo de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 005 del 26 de febrero de 2021, se determinó que la inspección se realizó el día 04 de febrero de 2021, y como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal se encuentra sin actividad minera.

Mediante Auto PARV No. 094 del 16 de marzo de 2022, el cual acogió el Concepto Técnico PARV No 069 del 22 de febrero de 2022, dispuso requerir al beneficiario de la Autorización Temporal para que presentara el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2021 con su respectivo comprobante de pago. Al igual para que presentara el Formato Básico Minero del año 2021 con su respectivo plano de labores y por último para que realice la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre 2021, ya que el precio base para la liquidación de regalías para el mineral recebo está mal. Toda vez que para el primer trimestre aplica es la Resolución No. 000100 del 31 de marzo del 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UC1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante radicado No 20221002034782 del 27 de agosto de 2022, la sociedad Yuma Concesionaria solicitó prórroga de la Resolución VSC No 000017 del 24 de enero de 2020 correspondiente a la Autorización Temporal UC1-08291.

Mediante Concepto Técnico PARV No 274 del 10 de octubre de 2022 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No UC1-08291, y en el mismo se concluyó lo siguiente, en lo que respecta a la solicitud de prórroga, en el numeral 3.7 así:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*3.7 RECOMENDAR pronunciamiento jurídico frente a la solicitud allegada mediante radicado No. 20221002034782 del 27 de agosto de 2022, toda vez que se considera que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE la prórroga a la autorización temporal No. UC1-08291, dado que la solicitud no fue allegada antes de culminar el periodo autorizado por la autoridad minera es decir hasta el 5 de agosto de 2022.*

Mediante Auto PARV No. 444 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No.083 del 1 de noviembre de 2022, acogió el Concepto Técnico PARV No. 274 del 10 de octubre de 2022, en el cual se informó que la solicitud allegada mediante radicado No. 20221002034782 del 27 de agosto de 2022, se considera que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE la prórroga a la autorización temporal No. UC1-08291, dado que la solicitud no fue allegada antes de culminar el periodo autorizado por la autoridad minera es decir hasta el 5 de agosto de 2022.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente se evidenció que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. beneficiaria de la Autorización Temporal No. UC1-08291, presentó escrito con radicado No. 20221002034782 del 27 de agosto de 2022, solicitando prórroga de un (1) año más de la vigencia de la Autorización Temporal, otorgada mediante la Resolución No. 000017 del 24 de enero de 2020 por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Fundamentando su solicitud en que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del Proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitan formalmente la ampliación del término por un año, es decir, hasta el mes de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…)”

**Artículo 116. Autorización temporal.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de“(…) treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

“(…)”

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “*Non Liqueat*”, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que en todo caso, las Autoridades Administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UC1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 - Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, que a la letra reza:

**"ARTICULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 do 2013. El nuevo texto es el siguiente. 'Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)*** "(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años, la cual tiene su fundamento en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realiza la obra; con base en este presupuesto se procederá a resolver dicha solicitud.

Con base en el Concepto Técnico PARV No 274 del 10 de octubre de 2022, realizado por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se concluyó que no es técnicamente viable la solicitud de prórroga a la autorización temporal No UC1-08291 allegada mediante el radicado No. 220221002034782 del 27 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud no fue presentada antes de culminar el periodo autorizado por la autoridad minera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y dando aplicación a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No 274 del 10 de octubre de 2022, es de indicar que la solicitud de prórroga debe ser negada por su extemporaneidad al momento de allegar el escrito ante esta autoridad minera, puesto que su presentación se realizó el 27 de agosto de 2022 y la vigencia de la autorización temporal expiró el 06 de agosto de 2022, como consta en la Resolución No. VSC 000017 del 24 de enero de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el Informe de visita de Fiscalización Integral PARV No 005 del 26 de febrero de 2021, se señaló que como resultado de la visita efectuada en el área de la Autorización Temporal No. UC1-08291, se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera.

Conforme a lo anterior, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible N° UC1-08291 se causó efectivamente la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III de 2022 cuya presentación fue requerida mediante Auto PARV No. 444 de 31 de octubre de 2022 notificada por Estado Jurídico 083 de 01 de noviembre de 2022, por lo que en el presente acto no se proceda hacer efectiva la sanción inmersa en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UC1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acto administrativo, teniendo en cuenta que la sociedad beneficiaria no desarrolló labores de explotación, mal podría la Autoridad Minera causar un agravio injustificado a la beneficiaria de la Autorización Temporal.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal UC1-08291, presentada mediante radicado No 220221002034782 del 27 de agosto de 2022 por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT. 900373092-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación de la Autorización Temporal UC1-08291 por vencimiento, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT No 900373092-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. UC1-08291 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No UC1-08291, en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y a la Alcaldía del municipio de Valledupar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. UC1-08291; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra el presente acto administrativo procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Astrid Casallas Hurtado, Abogada PAR-Valledupar  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar  
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte y zona O.  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000441 DE 15 DE ABRIL DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UC1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-0897**, el día dieciocho (18) de abril de 2024, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **UC1-08291**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.

  
**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000439

( 15 de abril 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 004107 del 28 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RH2-08231 a la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., para la explotación de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL METROS CUBICOS (1.340.000) de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 85 Has + 1568 m<sup>2</sup>, localizado en la jurisdicción del municipio de BOSCONIA, Departamento del CESAR, con destino para "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR"- objeto del contrato de concesión No. 007 de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) -hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A., con una duración hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M.N. el 27 de enero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000632 del 16 de septiembre del 2019 se concedió la disminución de volúmenes de producción, a la Autorización Temporal No. RH2-08231, quedando con una producción para el mineral de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de 245.000 m<sup>3</sup>, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000209 del 26 de mayo del 2020 se resolvió; conceder prórroga a la Autorización Temporal No. RH2-08231, concedido a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. por el término de tres (3) años, contados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2022. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2020.

Mediante Resolución No. 4675 del 03 de noviembre del 2021 se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización para la explotación minera de materiales de pétreos con autorización temporal No. RH2-08231, dicha resolución fue emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Mediante radicado No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RH2-08231, por el término de un (1) año hasta el 31 de diciembre de 2023 exponiendo" ( . : ) *Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000209 del 26 de mayo de 2020, la cual tiene fecha de vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 hasta 31 de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231"**

diciembre de 2022" ... En razón en que a la fecha no han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el término de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023." Anexando certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual consta, que en desarrollo del contrato de concesión N° 007 de 04 de agosto de 2010 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 050 del 22 de febrero de 2023, se evaluó la solicitud de prórroga el cual concluyó que:

(...)

**"3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES**

**3.6** Respecto a la solicitud de prórroga presentada Mediante radicado No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022, se considera que **no es técnicamente viable** y se recomienda **requerir**, a la sociedad beneficiaria de la autorización temporal No. RH2-08231 que allegue el certificado actualizado (actualizado (presentó la allegada a través del radicado No. 20195500981792, cuando se solicitó la primera prórroga), que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga. Por lo tanto, se recomienda a la **parte jurídica realizar el pronunciamiento correspondiente.**

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RH2-08231 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

Mediante Auto PARV No. 066 del 03 de marzo de 2023, notificado por estado PARV No. 010 del 06 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 050 del 22 de febrero de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones con relación a la solicitud de prórroga de la AT RH2-08231.

**INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08231 que la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20221002031602 del 25 de agosto de 2022, **NO SE CONSIDERA VIABLE.**

**REQUERIR** a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08231 para que allegue certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga para soportando así la necesidad de prórroga de la AT No. RH2-08231, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la Resolución N° 000209 del 26 de mayo del 2020, la cual estuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 2022 radicada bajo el No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con memorial radicado bajo el No. 20231002450512 del 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08231 allegó Certificación de Vigencia del Proyecto Ruta del Sol Sector 3; donde la Agencia Nacional de Infraestructura, certifica que: "La firma YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el NIT. 900.373.092-2, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 4 de agosto de 2010, el Objeto del contrato es "Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, opere y mantenga el Sector". Fecha de inicio: 01 de junio de 2011, fecha de terminación: 31 de mayo de 2036 y plazo Total: Veinticinco (25) años.

En Concepto Técnico PARV No. 183 del 28 de agosto de 2023, evaluó la viabilidad de la prórroga el cual concluyó:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231"**

3.7 Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación realizadas por la sociedad titular se informa al área jurídica que la misma es técnicamente viable de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, numeral 2.11.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. RH2-08231 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**  
(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente se evidenció que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08231, presentó escrito con radicado No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022 complementado con el 20231002450512 del 26 de mayo de 2023, solicitando prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal, otorgada mediante la Resolución No. 004107 del 28 de noviembre de 2016 por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y prorrogada por 3 años más desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante Resolución VSC No. 000209 del 26 de mayo de 2020.

Con radicado No. 20221002031602 del 25 de agosto de 2022 complementado con el radicado 20231002450512 del 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RH2-08231, afirmando que la solicitud se hace teniendo en cuenta que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del Proyecto Vial de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitan formalmente la ampliación del término por un (1) año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023. En la justificación se observa que la solicitud de prórroga, se encuentra soportada en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI suscrita por Lyda Milena Esquivel Roa en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el que certifica que la beneficiaria se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol – Sector 3 concedido a la fuente de la Autorización Temporal No. RH2-08231.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

**Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

(...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231"**

integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "*Non Liquef*"<sup>1</sup>, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) "*** (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 183 del 28 de agosto de 2023 en los numerales 2.11 y 3.7 realizado por el Punto de Atención Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que mediante radicado No. 20221002031602 del 25 de agosto de 2022 complementado con el 20231002450512 del 26 de mayo de 2023 se considera técnicamente viable la prórroga a la Autorización Temporal No. RH2-08231, "teniendo en cuenta que los volúmenes concedido (material de construcción), por la entidad a esta autorización temporal aún no ha sido explotado en su totalidad, como puede confirmar en la información declarada en los formatos de presentación de regalías" y los demás documentos soportan de forma correcta la continuidad del contrato para actividades del proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la entidad correspondiente, con el objeto del contrato de concesión No. 007 de 2010, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible **No. RH2-08231** se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES  
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231"**

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARV No. 183 del 28 de agosto de 2023, y una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema de Gestión Anna Minería, se encuentra que el área de la Autorización Temporal e Intransferible **No. RH2-08231**, a la fecha del presente Concepto Técnico **NO** presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluíbles u Otras Áreas Restringidas

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal **No. RH2-08231**, no presenta superposición con las zonas excluíbles no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga de la Autorización Temporal **No. RH2-08231**, que la solicitud de prórroga fue allegada con antelación al vencimiento del periodo otorgado en la Resolución VSC No. 000209 del 26 de febrero de 2020, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **No RH2-08231** a través de la Resolución No. 004107 del 28 de noviembre de 2016, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la *sociedad*, YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización, con radicado No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022 en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2023**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Adicionalmente, tenemos que verificado los sistemas de información de la Entidad; Sistema de Gestión Documental SGD y el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, no se observa que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. RH2-08231**, haya presentado solicitud de prórroga, así mismo, en aplicación a lo señalado en el artículo 58 Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014 el cual establece: **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años**, en el caso de la Autorización, de acuerdo con la solicitud de prórroga hasta 31 de diciembre de 2023 la AT supera el plazo de duración.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.  
Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, la beneficiaria de la autorización temporal cumple con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal **RH2-08231**, la cual quedo consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 064 del 07 de septiembre de 2023, se pudo constatar que la Autorización Temporal No. RH2-08231 se encuentra con actividad de explotación minera al momento de la visita, todas las actividades adelantadas por la autorización temporal corresponden a la etapa contractual, la cual es Explotación, de igual forma las actividades se llevan a cabo dentro del Polígono Otorgado.

Así mismo, se determinó durante el recorrido **NO** hay presencia de minería ilegal dentro del área del Autorización Temporal, como también se evidencio que cuenta con Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo está debidamente implementado, cuentan con el respectivo soporte de la socialización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal e Intransferible No. RH2-08231, por el periodo comprendido entre el **31 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023** en virtud de la solicitud No. 20221002031602 del 25 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **RH2-08231**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A identificada con NIT. 900373092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RH2-08231**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda en principio con la prórroga autorizada y posterior con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No RH2-08231.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" y la Alcaldía del municipio de BOSCONIA, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** en reorganización a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **RJP-08371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar  
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar  
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000439 DE 15 DE ABRIL DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08231** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-0897**, el día dieciocho (18) de abril de 2024, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RH2-08231** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.

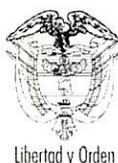


**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000500

( 16 de mayo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 08 DE ABRIL DE 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM representada por su presidente la doctora SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA y la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRÍQUEZ DE REUTER suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 189 HECTÁREAS (has) + 7182 METROS CUADRADOS (m<sup>2</sup>), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 11 DE ABRIL DE 2019. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Auto PARV No. 200 del 26 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No.041 del 29 de abril de 2021, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar el comprobante de pago por la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

Mediante Auto PARV No. 205 del 18 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No.044 del 19 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante concepto técnico PARV No. 049 del 29 de enero de 2024, se concluyó:

*3.9. Persiste el incumplimiento por parte del titular minero, frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No.200 del 26 de abril de 2021 (notificado por estado jurídico No.041 del 29 de abril de 2021), en relación para que allegue el comprobante de pago por la suma de:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3ra) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

3.10. El titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No.205 del 18 de mayo de 2022 (notificado por Estado Juridico No.044 del 19 de mayo de 2022), en relación a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera (1ra) Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Auto PARV No. 104 del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado PARV No. 012 del 27 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- Allegue el comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Presente la renovación y/o reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Exploración, con vigencia anual, por un valor asegurado de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$866.667), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el literal f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGO-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 200 del 26 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No. 041 del 29 de abril de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el comprobante de pago por la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 041 del 29 de abril de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de mayo de 2021, sin que a la fecha señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 205 del 18 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 044 del 19 de mayo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 del 19 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de junio de 2022, sin que a la fecha la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 104 del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado PARV No. 012 del 27 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; y el literal f) por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por no allegar el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración; por no allegar el comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y por no presentar la renovación y/o reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Exploración, con vigencia anual, por un valor

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$866.667).

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 012 del 27 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de marzo de 2024, sin que a la fecha la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, otorgado a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, suscrito con la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. OGQ-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, en su condición de titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.
- b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- d) CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. OGQ-08591. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO OCTAVO-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, en su condición de titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAUD, Abogado (a) PAR-V  
Revisó: LUZ STELLA PADILLA JAIMES, Coordinador (a) PAR-V  
Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM





PARV-2024-CE-052

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000500 DE 16 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1816**, el día veintidós (22) de mayo de 2024, a la señora **MARIA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER**, titular del Contrato de Concesión **OGQ-08591**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

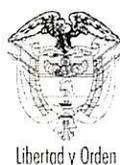
Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.

  
**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000493

( 16 de mayo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico No. CT-0101-2007 del 19 de junio de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó el Programa de Trabajos y Obra - PTO, para la Construcción y Montaje, Explotación, Beneficio y Comercialización de Arcilla, con una producción anual de 16.000 ladrillos, del área de la Solicitud de Legalización No. 0231-20, ubicado en jurisdicción del Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar.

Mediante Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007, se impuso el Plan de Manejo Ambiental que se debe cumplir para la actividad de explotación minera de arcilla, adelantada en jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, por el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO. El citado instrumento ambiental posee una vigencia igual al término establecido para el desarrollo de la actividad minera antes mencionada.

El día 28 de abril de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión No. 0231-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor VÍCTOR MANUEL LOZANO ROPERO, para la explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas (has) con 300 metros cuadrados (m2), localizado en jurisdicción del municipio de Becerril, en el departamento del Cesar, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 04 de febrero de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 242 del 18 de febrero de 2019 notificado por estado PARV No. 011 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre del año 2018.

Mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021 notificado por estado PARV No. 060 del 23 de junio de 2021, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I y II trimestre del año 2020 y que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y I del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

Mediante Auto PARV No. 515 del 13 de diciembre de 2022 notificado por estado PARV No. 096 del 15 de diciembre de 2022, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre del año 2022 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y IV Trimestre del año 2013 y I y IV Trimestre del año 2014 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2016 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 086 del 06 de octubre de 2023, se concluyó lo siguiente:

- Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.

Mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado PARV No. 067 del 01 de diciembre de 2023, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Inexistencia de actividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización, como se evidencia en las visitas de fiscalización realizada el día 04 de septiembre de 2023; pese a que el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental vigente.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 008 de 10 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

*3.1 Requerir al titular, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550); obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".*

*3.4 Requerir la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.*

*3.5 Requerir la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.*

*3.17 El titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, efectuado mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021, para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021.*

*3.20 El titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, efectuado mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023, por inexistencia de actividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización, como se evidencia en las visitas de fiscalización realizada el día 04 de septiembre de 2023; pese a que el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental vigente.*

Mediante Auto PARV No. 019 del 17 de enero de 2024 notificado por estado PARV No. 002 del 19 de enero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0231-20, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es las contenidas en los literales c) correspondiente a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

**c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;**

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 0231-20, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 242 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado No. 011 del 20 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre del año 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 011 del 20 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 0231-20, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021 notificado por estado No. 060 del 23 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I y II trimestre del año 2020 y que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y I del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 060 del 23 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de julio de 2021, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 515 del 13 de diciembre de 2022 notificado por estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre del año 2022 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y IV Trimestre del año 2013 y I y IV Trimestre del año 2014 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2016 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de enero de 2023, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 067 del 01 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, por no realizar labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 067 del 01 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de diciembre de 2023, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 019 del 17 de enero de 2024 notificado por estado No. 002 del 19 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no presentar la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550), en el literal d) esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar; los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar y el Formulario para la Declaración de Producción y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 19 de enero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de febrero de 2024, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0231-20.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0231-20, otorgado al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, identificado con la C.C. No. 12566588, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 0231-20, suscrito con el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, identificado con la C.C. No. 12566588, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 0231-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0231-20, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 0231-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 0231-20, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0231-20, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAUD, Abogado (a) PAR-V  
Revisó: LUZ STELLA PADILLA JAIMES, Coordinador (e) PAR-Valledupar  
Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM





PARV-2024-CE-053

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000493 DE 16 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1817**, el día veintidós (22) de mayo de 2024, al señor **VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO**, titular del Contrato de Concesión **0231-20**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.

  
**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000515 DE

( 22 de mayo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0000909 del 13 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible **No 500677**, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (245.000 m<sup>3</sup>) de RECEBO, en un área de 21 Hectáreas (Has) con 8.196 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con al proyecto "Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtengan las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los precios, rehabilite, construya, opere y mantenga el sector.", trayecto comprendido entre San Roque- Ye de Ciénaga y Valledupar — Carmen de Bolívar, Tramo 8 (PR61-PR68) y (PR 61-PR 47), por un término de vigencia de 3 años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 07 de octubre de 2020.

Mediante Auto GET No.000013 del 28 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No.014 del 01 de febrero de 2021, dispuso: APROBAR el Plan de Trabajos de Explotación dentro de la Autorización Temporal No. 500677, el cual acoge Concepto Técnico GET No. 007 del 28 de enero del 2021.

Mediante Auto PARV No. 553 del 28 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No 102 del 29 de diciembre del 2023, acoge e Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 157 del 29 de noviembre de 2022, la agencia nacional de minería dispuso:

#### “RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que la Autorización Temporal de placa No. 500677 fue otorgada con una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 07 de octubre de 2020, encontrándose cronológicamente a la fecha del presente Informe Técnico en la tercera (3ra) anualidad del período de Explotación, sin embargo, vale la pena mencionar que, aunque la autoridad minera aprobó el Plan de Trabajos de Explotación señalado en el Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 (Auto GET No. 000013 del 28 de enero de 2021), la sociedad beneficiaria no ha obtenido la Licencia Ambiental correspondiente.*
2. *Informar que la visita de fiscalización se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2022, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución No. SGR-C-1249 de fecha 16 de agosto de 2022, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que solamente se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que, para el desarrollo de la citada diligencia no se contó con el acompañamiento del representante*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500677, ni de otra persona delegada por el mismo.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, para el desarrollo de la visita de fiscalización, no se contó con el acompañamiento de ningún funcionario delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", pese a la solicitud realizada por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería a través de Oficio con radicado ANM No. 20229060395871 del 15 de julio de 2022, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2019.

3. Informar que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 del presente Informe Técnico, no se identificaron recomendaciones, requerimientos, medidas impuestas u otro tipo de actuación administrativa que derive de una visita de fiscalización adelantada previamente por la autoridad minera al área de la Autorización Temporal No. 500677.
4. Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal objeto de fiscalización **se encontraba sin actividad minera**, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro de la misma y en el recorrido de la inspección de campo no se identificaron vestigios en el terreno que permitieran establecer desde el punto de vista técnico que ha sido intervenida por la sociedad beneficiaria con las labores propias y/o inherentes a la Autorización Temporal otorgada.
5. Informar que así mismo, se considera pertinente destacar que, en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área de la Autorización Temporal objeto de fiscalización.
6. Recordar a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 y a lo estipulado en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VCT No. 0000909 del 13 de agosto de 2020, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, como requisito previo para la ejecución de la Autorización Temporal No. 500677, motivo por el cual, al no contar con el citado instrumento ambiental, deberá abstenerse de adelantar labores extractivas para la utilización del volumen y el mineral definido en el Plan de Trabajos de Explotación aprobado por la autoridad minera (240.000 m3 de basalto - Auto GET No. 000013 del 28 de enero de 2021).

(...)

Que por Auto PARV No 364 del 1 de diciembre de 2023, notificado por estado No 068 del 4 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No 239 del 17 de noviembre de 2023, se estableció:

**APROBACIONES**

APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías para mineral de recebo, correspondiente al trimestre III y IV del año 2021, y el I, II, III trimestre del año 2022, toda vez que se encuentra bien diligenciados y fueron presentados en cero.

(...)

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

(...)

...INFORMAR a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, que la vigencia de la Autorización Temporal No. No. 500677 terminó el 6 de octubre de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No.0000909 del 13 de agosto de 2020, en consecuencia, se procederá en acto administrativo separado a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500677

Revisado a la fecha del 14 de mayo de 2024, el expediente No. 500677, se encuentra que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 7 de octubre de 2023, por lo tanto, se procederá a su terminación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0000909 del 13 de agosto de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. 500677, por el término de tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se hizo efectiva el 7 de octubre de 2020, para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m<sup>3</sup>) de RECEBO, en un área de 21 Hectáreas (Has) con 8.196 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), destinados al proyecto "Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtengan las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los precios, rehabilite, construya, opere y mantenga el sector.", trayecto comprendido entre San Roque- Ye de Ciénaga y Valledupar — Carmen de Bolívar, Tramo 8 (PR61-PR68) y (PR 61-PR 47), cuya área se encuentra ubicada en los municipios de VALLEDUPAR en el departamento del CESAR, por lo tanto esta autoridad procederá, de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Respecto de la Autorizaciones Temporales, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII específicamente en el artículo 116, establece su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No 239 del 17 de noviembre de 2023, el cual se encuentra acogido mediante Auto PARV No 364 del 1 de diciembre de 2023, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500677.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. 500677 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT. 900373092 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 500677, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 500677.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 500677**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar  
Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PAR-Valledupar  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000515 DE 22 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1818**, el día veintisiete (27) de mayo de 2024, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal 500677. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000533

( 27 de mayo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, suscribieron el Contrato de Concesión No. IFD-11337X, para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 10 hectáreas (has) con 148 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentran ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera contados a partir del día 16 de febrero de 2015, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 de 2017, notificado mediante estado jurídico No 033 del 02 de octubre de 2017 se Clasifica en el Rango de Pequeña Minería al Contrato de Concesión No. IFD-11337X.

Mediante Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, notificado por Estado jurídico No. 004 del 26 de enero de 2022 el cual acoge el Concepto Técnico PARV No. 017 del 13 de enero de 2022, se procedió a:

*Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No IFD-11337X, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Mediante concepto técnico PARV No. 185 del 11 de septiembre de 2023, el Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión IFD-11337X, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*3.6 Informar a la parte jurídica que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, para que presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”.*

Mediante Auto PARV No. 397 del 12 de diciembre de 2023 notificado por Estado jurídico No. 072 del 14 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 185 del 11 de septiembre de 2023, procedió a:

*3.6 Informar a la parte jurídica que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, para que*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal (f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, por parte del señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 004 del 26 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por la no presentación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 del 26 de enero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFD-11337X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda.** - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular minero en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No IFD-11337X, otorgado al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No IFD-11337X, suscrito con el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFD-11337X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11337X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IFD-11337X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA", a la Alcaldía del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR Departamento de la Guajira y a la Procuraduría General de la Nación,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11337X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAJUD, Abogado (a) PAR-V  
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar  
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000533 DE 27 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1758**, el día cinco (5) de junio de 2024, al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, titular del Contrato de Concesión **IFD-11337X**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



**JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon